



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

RAD. 087583184002-2022-00046-00.

PROCESO: INVESTIGACION DE PATERNIDAD.

DEMANDANTE: YAER JUNIOR VILLA POLO.

DEMANDADO: REGIS FIGUEROA PACHECO Y ALEDYS JUDITH VILLA POLO.

INFORME SECRETARIAL, Señor Juez: A su despacho el presente proceso informándole que se recibió por medio del correo electrónico demanda de investigación de paternidad. Para su estudio. Sírvase Proveer. Soledad, marzo Dieciocho (18) de Dos mil Veintidós (2022).

La secretaria,

MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD, MARZO DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Al despacho demanda de INVESTIGACION DE PATERNIDAD promovida por la demandante YAER JUNIOR VILLA POLO por intermedio de apoderado judicial, contra el señor REGIS FIGUEROA PACHECO Y ALEDYS JUDITH VILLA POLO por lo anterior, procede el Despacho a la revisión y estudio de los requisitos formales de la demanda, a fin de establecer su viabilidad.

El demandante No aportó al trámite procesal, la constancia del envío previo a la parte demandada por correo certificado, o por otro medio de mensaje de datos, o la dirección física del demandado y sus anexos. conforme al artículo 6 inciso 4° del decreto 806 de 2020, siendo un requisito de la demanda, toda vez que, la demandante conoce el lugar de notificación de las demandadas. Al presentar la demanda correspondiente, esta deberá cumplir con las exigencias establecidas en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 del 2020. así mismo deberá señalar sus direcciones de forma separada para c/u de ellos, en el respectivo acápite de notificaciones como todos los datos pertinentes para su notificación, esto es teléfono, correo electrónico si poseen y demás donde puedan ser ubicados.

De otro lado, no se pueden determinar claramente el tipo de acción a impetrar, ni contra quienes va dirigida la misma, pues de un lado se impetra demanda de Impugnación de Paternidad contra los señores REGIS FIGUEROA PACHECO Y ALEDYS JUDITH VILLA POLO indicando en los hechos de la demanda que el demandante es hijo legítimo de dichos señores, por lo cual se contradice en lo deprecado en las pretensiones donde se peticiona que cuyo reconocimiento e paternidad pide que se declare (INVESTIGACION DE PATERNIDAD O FILIACION), peticiones que sea de paso indicar no son claras, pues no se acompañan con las pruebas aportadas ni con lo expuesto en los hechos. Igualmente aportan dos registros civiles de nacimiento uno sentado en abril de 2011 serial 54466837 donde solo aparece registrado por su madre y con los apellidos de esta y otro serial 24766811, del que no se puede visualizar su contenido por estar completamente ilegible, no sabiendo quienes registran al señor HELYAER VILLA FIGUEROA como se indica en el poder, más de ello nada se manifiesta en los hechos, registro este que según lo consignado en el poder se pretende anular o corregir, siendo al parecer el primero de los sentados. Considerando esta funcionaria que en caso de que en el primer registro el joven demandante haya sido reconocido o registrado por sus verdaderos padres, máxime si son casados, no hay lugar a presentar esta acción de investigación o impugnación de paternidad pues el otro registro por sí solo no desvirtúa dicha manifestación al haber sido expedido por su madre como madre soltera y perfectamente podría ser objeto de un trámite administrativo ante la Registraduría a fin de invalidar o cancelar el que no corresponde en caso de que coincidan en todos sus datos), dado que no afectaría sustancialmente el estado civil del demandante (Circular única de Registro Civil e Identificación del 15 de mayo de 2020). Ahora si en registro civil serial 24766811 aparecen personas distintas realizando su reconocimiento o el demandado no sea el verdadero padre biológico del demandante, se justificaría el trámite judicial a efectos determinar mediante la prueba de ADN cual es el verdadero estado civil del actor.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

Entonces no entiende esta funcionaria ni qué tipo de acción se pretende impetrar, ni cuál es el verdadero fin de la acción impetrada, cuales son las pretensiones expresadas de manera diáfana de acuerdo al tipo de acción, ni contra quienes debe ir dirigida la demanda, pues los hechos y las pretensiones devienen insuficientes para el esclarecimiento de tales conceptos.

En ese sentido el memorial poder deberá reflejar todas las correcciones o ajustes respecto al tipo de acción a impetrar IMPUGNACION DE PATERNIDAD Y/O MATERNIDAD- INVESTIGACION DE PATERNIDAD-FILIACION, NULIDAD DE REGISTRO CIVIL, ETC., y contra quien se dirige la demanda.

Se recuerda al demandante que para la subsanación deberá aportar la demanda corregida de forma íntegra. Acompañando, las constancias de envió previo de la misma a la parte contraria, de acuerdo al artículo 6 inciso 4 del decreto 806 de 2020 y dando cumplimiento a lo observado en el inciso 2º del artículo 8º del mismo decreto, manifestando si los demandados poseen correos electrónicos o no, y en caso afirmativo de donde se obtuvieron adjuntado las evidencias del caso. Por lo anterior, se inadmitirá la demanda y se concederá a la parte demandante el termino de cinco días para que subsane los defectos formales anotados, so pena de rechazo, conforme al artículo 90 del C.G.P.

RESUELVE:

1. INADMÍTASE la presente demanda de IMPUGNACION DE PATERNIDAD de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva.
2. CONCEDER al demandante un término de cinco (05) días para subsanar los defectos enunciados.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS
JUEZA

4.